

SESIONES ORDINARIAS

2006

ORDEN DEL DIA N° 555

COMISION BICAMERAL DE SEGUIMIENTO DE LAS FACULTADES DELEGADAS
AL PODER EJECUTIVO NACIONAL - LEY 25.561

Impreso el día 12 de julio de 2006

Término del artículo 113: 21 de julio de 2006

SUMARIO: **Resolución** por la que se establece que en el dictado del decreto 79/03 el Poder Ejecutivo actuó dentro del marco de las facultades delegadas por la ley 25.561. (184-P.E.-2002 y 56-S.-2006.)

Dictamen de comisión

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral de Seguimiento de las Facultades Delegadas al Poder Ejecutivo Nacional (ley 25.561) ha considerado el expediente P.E.-184/02, a través del cual tramita el decreto 79/03; y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación
RESUELVEN:

1. Que el Poder Ejecutivo nacional, en el dictado del decreto 79/2003, actuó dentro del marco de las facultades delegadas por la ley 25.561.

2. Que corresponde el archivo del expediente en relación a la competencia de seguimiento de las facultades delegadas.

3. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional, a la Sindicatura General de la Nación y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos.

De conformidad con el reglamento, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 16 de diciembre de 2004.

*Ernesto R. Sanz. – María A. González. –
María S. Leonelli. – Hugo D. Toledo. –
Mirian B. Curletti. – Marcelo E. López
Arias. – Mabel H. Müller.*

INFORME

Honorable Congreso:

I. *El decreto 79/03*

Contratos de préstamos garantizados. Decreto 1.646/2001 y resolución 851/2001-M.E., por el cual se determinan las condiciones para permitir a los acreedores que no hayan suscrito la carta de aceptación aprobada por el decreto 644/2002, a los efectos de recibir los correspondientes pagos de capital y/o intereses.

Fue dictado el 12-2-2003 por el Poder Ejecutivo nacional, en ejercicio de las facultades delegadas por la ley 25.561, según surge de sus considerandos.

Por el artículo 1° del decreto 644/02 se determinó que, a los efectos de recibir los pagos de capital y/o intereses correspondientes a los contratos de préstamos garantizados, los acreedores, conforme se encuentran definidos en el contrato de préstamo garantizado aprobado mediante el decreto 1.646 de fecha 12 de diciembre de 2001 y la resolución del Ministerio de Economía 851 de fecha 14 de diciembre de 2001, debían, dentro de los treinta (30) días corridos desde la fecha de publicación del mencionado decreto en el Boletín Oficial, suscribir la carta de aceptación.

Existiendo tenedores de préstamos garantizados del gobierno nacional, que aún no han firmado la carta de aceptación descripta en el considerando anterior y no han ejercido su derecho a volver al instrumento que dio origen al préstamo garantizado.

Se ha entendido conveniente permitir a aquellos acreedores que aún no han firmado la carta de aceptación, presentar la misma, dado que los fondos para afrontar los pagos de intereses son retenidos en el Banco Central de la República Argentina, lo que implica un costo adicional para el Estado nacional,

sin ningún beneficio para el tenedor del préstamo garantizado.

II. *Sustento en la ley 25.561*

La ley 25.561, al recurrir a la delegación de facultades en el Poder Ejecutivo, se inscribe dentro de las herramientas de gobierno que nuestra Constitución Nacional prevé para momentos de emergencia. Es así como la delegación debe tener por finalidad última la superación de la emergencia en la que fue dispuesta y para ello el Parlamento le brinda al Poder Ejecutivo las habilitaciones legales necesarias.

En el caso del decreto 79/03, éste se enmarca en el artículo 1° de la ley 25.561, en cuanto declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Es de destacar, para futuras experiencias, que las bases de la delegación dispuestas en la ley 25.561 presentan una laxitud considerable, siendo preferible –a los efectos de un seguimiento más eficaz y una menor discrecionalidad por parte del administrador– que el Parlamento actúe con mayor precisión al momento de definir el marco dentro del cual puede ejercerse válidamente la facultad delegada.

III. *Intervención de la Comisión Bicameral - Ley 25.561 - Artículo 20*

Como en toda delegación, quien tiene el poder de delegar también tiene la facultad de reservarse el control sobre el ejercicio de las competencias delegadas. En el caso de las facultades delegadas por la ley de emergencia, el Parlamento se reservó y ratificó para sí la potestad de control frente al ejercicio que de aquéllas hiciera el Poder Ejecutivo. Para ello, en la ley 25.561 se previó la creación de una comisión de seguimiento, asignándosele la función de controlar, verificar y dictaminar sobre todo lo actuado por el Poder Ejecutivo.

No obstante ello, es de destacar que la función de control es inherente al sistema republicano de gobierno y que se trata de una función innata del Poder Legislativo que, por designio constitucional, ejerce el control externo del sector público.

Si corresponde el control parlamentario cuando se trata del ejercicio de facultades propias del Poder Ejecutivo (control externo del sector público), mucho más aún debe considerarse procedente y necesario el control parlamentario del ejercicio realizado por el Poder Ejecutivo de facultades que no le son propias. Tal es el caso de las facultades delegadas por la ley 25.561.

Por todo lo expuesto, habiendo dado cumplimiento a la intervención prevista en el artículo 20 de la ley 25.561, se aconseja la aprobación del presente dictamen.

Ernesto R. Sanz.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 12 de febrero de 2003.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad, a fin de comunicarle el dictado del decreto 79 del 13 de enero de 2003, que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 259

EDUARDO A. DUHALDE.

Alfredo N. Atanasof. – Roberto Lavagna.

Buenos Aires, 13 de enero de 2003.

VISTO el expediente S01:0224984/2002 y el decreto 644 de fecha 18 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° del decreto 644/02 se determinó que, a los efectos de recibir los pagos de capital y/o intereses correspondientes a los contratos de préstamos garantizados, los acreedores, conforme se encuentran definidos en el contrato de préstamo garantizado aprobado mediante el decreto 1.646 de fecha 12 de diciembre de 2001 y la resolución del Ministerio de Economía 851 de fecha 14 de diciembre de 2001, debían dentro de los treinta (30) días corridos desde la fecha de publicación del mencionado decreto en el Boletín Oficial suscribir la carta de aceptación, cuyo modelo obraba como anexo al mismo.

Que existen tenedores de préstamos garantizados del gobierno nacional, que aún no han firmado la carta de aceptación descrita en el considerando anterior y no han ejercido su derecho a volver al instrumento que dio origen al préstamo garantizado.

Que se ha entendido conveniente permitir a aquellos acreedores que aún no han firmado la carta de aceptación presentar la misma, dado que los fondos para afrontar los pagos de intereses son retenidos en el Banco Central de la República Argentina, lo que implica un costo adicional para el Estado nacional, sin ningún beneficio para el tenedor del préstamo garantizado.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por la ley 25.561.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1° – Determináse que, a los efectos de recibir los pagos de capital y/o intereses corres-

pondientes a los contratos de préstamos garantizados del gobierno nacional, los acreedores, conforme se encuentran definidos en el contrato de préstamo garantizado aprobado mediante el decreto 1.646/01 y la resolución del Ministerio de Economía 851/01, deberán suscribir la carta de aceptación, cuyo modelo obra como anexo al decreto 644/02, conforme los lineamientos establecidos en el mismo.

Art. 2° – La presente medida tendrá vigencia hasta que la República Argentina comience con el proceso de reestructuración de la deuda pública.

Art. 3° – Facúltase al Ministerio de Economía a comunicar el vencimiento del plazo establecido en el artículo anterior.

Art. 4° – Las cartas de aceptación que fueron presentadas por los acreedores una vez expirado el plazo establecido en el decreto 644/02, se considerarán como válidas.

Art. 5° – Determinánase que los importes correspondientes a los intereses de los préstamos garantizados del gobierno nacional, de aquellos tenedores que no hubiesen firmado aún la carta de aceptación aprobada por el decreto 644/02 y que no han retornado al título elegible que dio origen al préstamo correspondiente, que se encuentran depositados en el Banco Central de la República Argentina en la cuenta habilitada a tal fin en esa institución, no se actualizarán por ningún concepto al momento de transferir los mismos a las entidades financieras para ser acreditados a aquellos tenedores de préstamos garantizados que decidan aceptar las condiciones firmando la carta de aceptación mencionada en el artículo 1° del presente decreto.

Art. 6° – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 79

EDUARDO A. DUHALDE.

Alfredo N. Atanasof. – Roberto Lavagna.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 10 mayo de 2006.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. Que el Poder Ejecutivo nacional, en el dictado del decreto 79/2003, actuó dentro del marco de las facultades delegadas por la ley 25.561.

2. Que corresponde el archivo del expediente en relación a la competencia de seguimiento de las facultades delegadas.

3. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional, a la Sindicatura General de la Nación y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos.

Saludo a usted muy atentamente.

MARCELO E. LÓPEZ ARIAS.

Juan J. Canals.

